

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 1998

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los productos de construcción de carreteras*[notificada con el número C(1998) 2925]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/601/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos contemplados en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, procede adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento contemplado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13

corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

ANEXO I

Productos auxiliares (por ejemplo, pasadores, productos de relleno y sellado de juntas):

Para uso en carreteras con pavimentos de hormigón.

ANEXO II

Betún (por ejemplo, betún asfáltico, betún modificado con polímeros, betún fluxado, betún fluxado modificado con polímeros, betún fluidificado, emulsión asfáltica, emulsión de betún fluxado, emulsión de betún fluxado modificada con polímeros, asfalto natural):

Para la construcción de carreteras y capas de rodadura.

Mezclas bituminosas [por ejemplo, hormigón asfáltico, incluidas las mezclas bituminosas muy blandas y las mezclas bituminosas para capas finas, mezclas drenantes, mástico asfáltico (*Gussasphalt*), mezclas discontinuas (*stone mastic asphalt*), mezclas densas]:

Para la construcción de carreteras y capas de rodadura.

Productos para tratamientos superficiales (por ejemplo, lechadas bituminosas, microaglomerados, tratamientos superficiales con gravilla):

Para capas de rodadura.

Productos y conjuntos (*kits*) para la impermeabilización de tableros de puentes (másticos asfálticos, membranas prefabricadas, láminas bituminosas preformadas, resinas/poliuretanos):

Para usos en tableros de puentes.

ANEXO III

Nota: En lo que respecta a los productos que tengan más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivadas de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son cumulativas.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS (1/2)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas.

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
Betún	Para la construcción de carreteras y capas de rodadura	—	2+
Mezclas bituminosas	Para la construcción de carreteras y capas de rodadura	—	2+
Productos para capas de rodadura	Para capas de rodadura	—	2+
Productos y conjuntos de impermeabilización de tableros de puentes	Para tableros de puentes	—	2+
Productos auxiliares	Para carreteras con pavimento de hormigón	—	4

Sistema 2+: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la DPC, primera posibilidad, incluida la certificación del control de la producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una inspección inicial de la fábrica y del control de la producción, así como de la vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la DPC, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS DE CONTRUCCIÓN DE CARRETERAS (2/2)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas.

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
Mezclas bituminosas Productos para capas de rodadura	Para usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego	$A_{fl}^{(1)}, B_{fl}^{(1)}, C_{fl}^{(1)}$	1
		$A_{fl}^{(2)}, B_{fl}^{(2)}, C_{fl}^{(2)}$	3
		$A_{fl}^{(3)}, D_{fl}, E_{fl}, F_{fl}$	4

Sistema 1: véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la DPC, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la DPC, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la DPC, tercera posibilidad.

(¹) Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudiera cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

(²) Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

(³) Materiales de la clase A que, con arreglo a la Decisión 96/603/CE no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.